



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO



DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Las diputadas y diputados Integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y las diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la presente Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversos dispositivos de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno de la corrupción al interior de las instituciones gubernamentales es uno de los mayores desafíos que enfrentan las democracias modernas, las encuestas recientes señalan que cerca de un 75% de la población considera que la corrupción está esparcida en su gobierno nacional.¹

De igual forma, en nuestro país este problema es uno de los más graves que enfrenta nuestra sociedad. De acuerdo con las cifras del Índice de Percepción de la Corrupción 2015, elaborado por *Transparencia Internacional*, México se ubica en el lugar 95, de entre 168 países, con una puntuación de 35/100, colocando a la república mexicana con una corrupción percibida superior a la de naciones como

¹ Gallup, 75% in U.S. See *Widespread Government Corruption*, publicada el 19 de septiembre del 2015.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized 'H' or 'G'.

los propios Estados Unidos y Canadá, pero también a la de El Salvador, Panamá, Brasil, Colombia y Perú.²

Así mismo, la corrupción eleva la desconfianza de los ciudadanos en sus autoridades y constituye uno de los ingredientes de *las debilidades en la gobernabilidad* —que reflejan en parte una débil aplicación de la ley y la percepción de corrupción—.

La corrupción es un complejo fenómeno social, político y económico, que afecta a todos los países. Pues socava las instituciones democráticas al distorsionar los procesos electorales, pervertir el imperio de la ley y crear atolladeros burocráticos, cuya única razón de ser es la de solicitar sobornos. También atrofia los cimientos del desarrollo económico, ya que desalienta la inversión extranjera directa y a las pequeñas empresas nacionales les resulta a menudo imposible superar los «gastos iniciales» requeridos por la corrupción.

Lo grave de esta realidad reclama acciones concretas de alcance nacional y local. Por ello respaldamos las reformas federales en materia de combate a la corrupción y los aterrizamos a nivel local con la aprobación de reformas constitucionales, a las que debemos dar seguimiento en la legislación secundaria.

Quienes integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y las diputadas y diputados integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura trabajamos en este tema con la certeza de que para combatir el flagelo de la corrupción debemos verla no con el fatalismo de considerarlo un fenómeno cultural, sino entenderla como la indeseable consecuencia de un mal diseño institucional, que durante muchas décadas dejó arcas abiertas a los funcionarios y puertas cerradas a los ciudadanos.

El Sistema Estatal Anticorrupción, a diferencia del Nacional, implicará a los municipios, que de manera básica están considerados en los principios

² Índice de Percepción de la Corrupción 2015, elaborado anualmente por Transparency International y disponible para su consulta en línea en: <http://www.transparency.org/cpi2015>

A series of handwritten signatures in blue ink, including a large 'G', a 'P', a 'J', a 'Q', a 'G', and a 'Z'.



constitucionales y en las leyes secundarias que de ellos se derivaron, sobre todo en lo que concierne a los órganos de control o contralorías. Ahí habrá que presentar particular atención, pues la fiscalización tiene tareas pendientes. Estamos frente a la revisión y construcción de un andamiaje que no puede quedar en unos pocos, ni construido para las doce, mucho menos a puerta cerrada, y precisamente ese ha sido el trabajo de construcción de esta iniciativa, que todos y todas participen en su construcción.

Se trata, por lo tanto, de un problema jurídico e institucional, que puede enfrentarse con éxito sumando 3 estrategias: maximizar la transparencia, generar contrapesos independientes y fortalecer las herramientas para la supervisión del ejercicio de los recursos públicos.

Estamos convencidos de que la iniciativa que hoy presentamos para modificar los mecanismos y requisitos de elección de los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos constituye un paso muy importante en el fortalecimiento de estas tres estrategias:

- Se avanza en transparencia, al trasladar la responsabilidad sobre la elección de dicho funcionario al Congreso del Estado, donde tanto la sociedad en general como todos los actores interesados podrán tener cabal cuenta de los criterios y argumentos empleados para tomar la decisión.
- Se avanza en la generación de contrapesos independientes, al incluir en la legislación el precepto de que el titular del órgano interno de control, no podrá ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los tres años anteriores a su designación.
- Se avanza en el fortalecimiento de las herramientas para la supervisión del ejercicio de los recursos públicos, dotando a los órganos internos de un sólido respaldo jurídico en sintonía con los principios y lineamientos legislativos planteados como parte del Sistema Nacional Anticorrupción, incluyendo la



90

Q





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

colaboración cercana y permanente con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Asimismo, estamos convencidos de que, como en su momento lo planteamos en el dictamen de reformas a la Constitución Política del Estado de Guanajuato para implementar el Sistema Estatal Anticorrupción, el oportuno y correcto ejercicio de los recursos públicos puede ampliar el conjunto de oportunidades de vida...concretamente para los guanajuatenses.

En vista de lo anterior, invitamos a nuestros compañeros legisladores de todos los partidos, a los funcionarios que integran los organismos públicos autónomos, a las organizaciones de la sociedad civil y a todos los ciudadanos, a que conozcan el contenido de esta iniciativa y a que dialoguemos juntos para aprobar desde el Congreso del Estado el mejor marco normativo posible, en sincronía con los planteamientos del Sistema Nacional Anticorrupción y de las reformas que al respecto hemos aprobado en la legislación estatal, con el objetivo de responder con hechos a la confianza de las familias guanajuatenses, combatir eficientemente la corrupción y fortalecer el estado de derecho.

Acorde a lo señalado anteriormente y considerando la gravedad y los costos de la corrupción, se debe recalcar que una de las aportaciones más importantes que hizo la reciente reforma en materia de combate a la corrupción fue la de incluir en el marco constitucional la procedencia de la extinción de dominio en los casos de enriquecimiento ilícito, entendiendo a este como el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público, respecto de sus ingresos legítimos, que no puedan ser razonablemente justificados por él.

Actualmente, la extinción de dominio constituye un instrumento para acotar el poder financiero de la delincuencia organizada, que también dicho sea de paso se sirve de la corrupción para realizar sus operaciones.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Asimismo, es necesario admitir que figuras jurídicas como el decomiso y el aseguramiento de los medios comisivos ya vigentes, son insuficientes para combatir de manera eficaz a la delincuencia y la corrupción que genera.

Una de las notas características de la extinción de dominio en los términos establecidos en nuestra legislación consiste en que es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, se implementa sobre las cosas, sobre los bienes independientemente de quien se ostente como su dueño. Mediante la acción de Extinción de dominio se persiguen bienes en virtud del origen ilícito de éstos, no a personas y en relación a determinado hecho delictivo.

Concretamente en el caso de la procedencia de la extinción de dominio por enriquecimiento ilícito, desde la Constitución se previó que los servidores públicos estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes en los términos que determinen las leyes aplicables.

Es evidente que las declaraciones en cuestión servirán como instrumentos idóneos para la determinación de enriquecimiento sin causa jurídica alguna; además de que el objetivo primordial de incluir al enriquecimiento ilícito como causal de la extinción de dominio es el de inhibir todas aquellas conductas relacionadas con el enriquecimiento ilícito y en un momento dado, recuperar los bienes y fondos públicos objeto de la corrupción.

Acorde a lo señalado anteriormente, se propone regular de conformidad con lo que establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos, así como la reforma al artículo 10 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato ~~al efecto de establecer como uno de los delitos de procedencia de la extinción de dominio el de enriquecimiento ilícito.~~



L.G.

En resumen, las Diputadas y Diputados que integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y las diputadas y diputados integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura postulamos la presente iniciativa de decreto, reiterando nuestro compromiso con la ciudadana, con mejores oportunidades de desarrollo y protección a los guanajuatenses y para combatir y erradicar los fenómenos de corrupción en el medio gubernamental donde se estén generando.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 10 y 16 y se adicionan los artículos 25 bis, 25 ter, 25 cuater, 25 quinques, 25 sexies y 25 septies de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

Artículo 10. La Procuraduría se integrará por un titular de la Procuraduría, Consejo Consultivo, Subprocuradurías, Secretaría General, Órgano Interno de Control, Coordinadores de Educación y de Promoción de los Derechos Humanos, así como por Agentes Investigadores y personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 16. El Procurador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

Del I a XIII...

XIV. Presentar al Congreso del Estado, la cuenta pública de la Procuraduría, en la forma y términos que establezca la Ley;

XV. Presentar al Congreso para su aprobación, la propuesta de remoción del titular del Órgano Interno de Control, en los términos de esta ley y demás disposiciones; y

XVI. Las demás que le señalen la presente Ley, el reglamento interno u otras disposiciones jurídicas aplicables.

6

J *

✓

G



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 25 bis. La Procuraduría, contará con un Órgano Interno de Control, con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del mismo.

Artículo 25 ter. El titular del Órgano Interno de Control, será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado y durará en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección. Para ocupar el cargo de contralor se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de su designación;
- II. Tener dos años de experiencia en materia fiscalización y rendición de cuentas;
- III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;
- IV. Poseer al día de su nombramiento, título profesional en las áreas contables, económico-administrativas, jurídicas o financieras, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con una antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- VI. No ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.

La designación del titular del Órgano Interno de Control se hará mediante la elección de una terna a través de consulta pública la cual se realizará por la Procuraduría y se publicará en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, de



conformidad con el reglamento interior. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

En el supuesto de que la terna no fuese aprobada, se regresará al Consejo Consultivo, para que en el término de cinco días hábiles elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la consulta pública realizada y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores.

Dicha consulta deberá ser emitida con sesenta días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñe el titular del órgano de control, siendo que la terna deberá ser remitida treinta días hábiles previos a su vencimiento.

Artículo 25 cuater. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Procuraduría y su congruencia con el presupuesto de egresos y validar los indicadores para la evaluación del funcionamiento y operación de la Procuraduría, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Procuraduría. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas y externas; proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias;
- IV. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;
- V. Fiscalizar que la Procuraduría cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

L
2

bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

- VI. Designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Estatales, representando al Titular de la Procuraduría;
- VII. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Procuraduría, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses así como la constancia de declaración fiscal que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;
- VIII. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con la Procuraduría, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;
- IX. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Contrataciones Pùblicas para el Estado de Guanajuato y la Ley de Obras Pùblicas y Servicios Relacionados con las Mismas del para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;
- X. Definir la política de gestión digital y datos abiertos en el ámbito de la Procuraduría;
- XI. Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos; y

○ ✓

✓ ✓

✓ ✓



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- XII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Procuraduría que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 25 quinques. El Titular del Órgano Interno de Control, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes, en los términos del artículo 131 de la Constitución Política para el Estado; y
- II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno.

Artículo 25 sexies. Son causas graves de remoción del Titular del Órgano de Control Interno:

- I. Actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;
- II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece esta ley;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;



L
E

- IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de control interno, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; e
- V. Incurrir en abandono del cargo por un periodo de 5 días.

Artículo 26 Septies. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del titular del Órgano Interno de Control, se procederá de conformidad con el artículo 25 ter de esta ley.

En tanto se hace la designación correspondiente, la Procuraduría designará al encargado del despacho, quien no podrá permanecer en el encargo por más de tres meses.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las fracciones XIV de los artículos 16 y 21; se reforman los artículos 21 fracción XII, 59 fracciones IV y V, 60, 61 y 62, así como la denominación del Capítulo II del Título Décimo; y se adiciona el artículo 60 Bis, 61 Bis, 61 Tris, 61 Quáter y 61 Quinquies de la **Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato**, para quedar como sigue:

Artículo 16. Corresponde al Consejo General Universitario:

I. a XIII. ...

XIV. Derogado;

XV. a XIX. ...

Artículo 21. Corresponde al Rector.:

I. a XI. ...

XII. Autorizar el personal de apoyo y la contratación de servicios profesionales externos, propuestos por la Junta Directiva, el Patronato, el Órgano Interno de Control y la Comisión de Vigilancia;

XIII. ...

XIV. Derogado; y



XV. ...

**TÍTULO DÉCIMO
FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

**CAPÍTULO I
COMISIÓN DE VIGILANCIA**

Artículo 59. Corresponde a la Comisión de Vigilancia:

I. a III. ...

IV. Dar seguimiento a las recomendaciones o dictámenes que emita el órgano interno de control de la Universidad o los órganos de fiscalización correspondientes y, en su caso, turnar a las instancias competentes lo que resulte procedente;

V. Aprobar los criterios y lineamientos en materia de control, fiscalización y evaluación le proponga el órgano interno de control de la Universidad;

VI. a VIII. ...

**CAPÍTULO II
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UNIVERSIDAD**

Artículo 60. La Universidad contará con un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de la misma.

Artículo 60 Bis. El órgano interno de control de la Universidad será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo de la Universidad, así como de la prevención de conductas constitutivas de responsabilidad administrativa y, en su caso, de la aplicación del derecho disciplinario; por lo cual, le competen las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Universidad y su congruencia con el presupuesto de egresos, así como validar los indicadores para la evaluación del funcionamiento y operación de la Universidad, en los términos de las disposiciones aplicables;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- II. Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Universidad. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas y externas, así como las recomendaciones y observaciones que deriven de las mismas, y las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de auditoría;
- IV. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad de la Universidad en su gestión y encargo;
- V. Fiscalizar que la Universidad cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- VI. Designar y remover en su caso a los responsables de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Estatales, representando al Titular de la Universidad;
- VII. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Universidad, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses así como la constancia de declaración fiscal que deban presentar, verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;
- VIII. Atender las inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con la Universidad, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- IX. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Contrataciones Pùblicas para el Estado de Guanajuato y Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado y los Municipios de Guanajuato, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;
- X. Definir la política de gestión digital y datos abiertos en el ámbito de la Universidad;
- XI. Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos;
- XII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Universidad que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y los Municipios de Guanajuato, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;
- XIII. Presentar al Consejo General Universitario un programa e informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones o cuando le sea requerido por este;
- XIV. Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas, con respecto a la actuación de los servidores públicos adscritos a la Universidad; y
- XV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.



Artículo 61. Para ocupar la titularidad del órgano interno de control de la Universidad se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos y residencia en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de designación;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;
- III.- Poseer, al día de su nombramiento, título profesional en las áreas económica, contable, jurídica o administrativas, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con la antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;
- IV. Contar con experiencia profesional de cuando menos dos años en el control, manejo y fiscalización de recursos;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- VI. No ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.

Artículo 61 Bis. Quien detente la titularidad del Órgano Interno de Control de la Universidad durará en su cargo un periodo de cinco años y será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado, sin posibilidad de reelección.

La designación del titular del Órgano Interno de Control se hará mediante la integración de una terna que derivará de consulta pública realizada por el Consejo General Universitario, cuyas bases serán publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

En el supuesto de que la terna no fuese aprobada, se regresará al Consejo General Universitario, para que en el término de cinco días hábiles elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la consulta pública realizada y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores.



L.E

Dicha consulta deberá ser emitida con sesenta días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñe el titular del órgano de control, siendo que la terna deberá ser remitida treinta días hábiles previos a su vencimiento.

Artículo 61 Tris. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del titular del órgano interno de control, se procederá de conformidad con el artículo 61 Bis de esta ley.

En tanto se hace la designación correspondiente, el Consejo General Universitario designará al encargado del despacho, quien no podrá permanecer en el encargo por más de tres meses.

Artículo 61 Quáter. Quien detente la titularidad del órgano interno de control, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes, en los términos del artículo 131 de la Constitución Política para el Estado; y
- II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno.

Artículo 61 Quinquies. Son causas graves de remoción del titular del órgano interno de control:

- I. Actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;
- II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece esta ley;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;
- IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de control interno, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; y
- V. Incurrir en abandono del cargo por un periodo de 5 días.

Ante la actualización de alguna de las causales previstas en el presente artículo, el Consejo General Universitario presentará la solicitud de remoción ante el Congreso del Estado.



L
E

TÍTULO UNDÉCIMO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62. El Consejo General Universitario, con base a lo establecido en la Ley de la materia, incluirá en el Estatuto Orgánico un apartado sobre la responsabilidad del personal administrativo de la Universidad, el cual contendrá sus obligaciones específicas. El órgano interno de control de la Universidad será la responsable de tramitar el procedimiento y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 159 y se adicionan los artículos 159 bis, 159 ter, 159 cuater, 159 quinquies y 159 sexies de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

Integración del Instituto

Artículo 159. El Instituto se integrará con un Pleno, una Secretaría General de Acuerdos, una Actuaría, un Órgano Interno de Control y las demás áreas administrativas que permita la disponibilidad presupuestal.

El Instituto contará con un Órgano Interno de Control que tendrá a su cargo las facultades de control, inspección y comprobación respecto al cumplimiento por parte de quienes integran el Instituto a las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento y patrimonio, así como de cumplir con las normas y demás disposiciones relativas a los sistemas de registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Instituto.

La organización y funcionamiento del Instituto se establecerá en su Reglamento Interior.

Artículo 159 bis. El titular del Órgano Interno de Control, será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado y durará en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección. Para ocupar el cargo de contralor se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de su designación;

L
E
J
D
Q



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- II. Tener un dos años de experiencia en materia fiscalización y rendición de cuentas;
- III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;
- IV. Poseer al día de su nombramiento, título profesional en las áreas contables, económico-administrativas, jurídicas o financieras, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con una antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;
- VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los tres años anteriores a su designación.

La designación del titular del Órgano Interno de Control se hará mediante la elección de una terna a través de convocatoria pública la cual se realizará por el Instituto y se publicará en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, de conformidad con el reglamento interior. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

En el supuesto de que la terna no fuese aprobada, se regresará al Consejo Consultivo, para que en el término de cinco días hábiles elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la consulta pública realizada y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores.

Dicha consulta deberá ser emitida con sesenta días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñe el titular del órgano de control, siendo que la terna deberá ser remitida treinta días hábiles previos a su vencimiento.



Láz

Artículo 159 ter. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionar el ejercicio del gasto público del Instituto y su congruencia con el presupuesto de egresos y validar los indicadores para la evaluación del funcionamiento y operación del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno del Instituto. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas y externas; proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias;
- IV. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;
- V. Fiscalizar que el Instituto cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- VI. Designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Estatales, representando al Consejero Presidente del Instituto;
- VII. Llevar y normar el registro de servidores públicos del Instituto, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses así como la

[Firma]

[Firma]

[Firma]

90



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

constancia de declaración fiscal que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;

- VIII. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con el Instituto, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;
- IX. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;
- X. Definir la política de gestión digital y datos abiertos en el ámbito del Instituto;
- XI. Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos; y
- XII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del Instituto que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que



FE

correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 159 cuater. El Titular del Órgano Interno de Control, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes, en los términos del artículo 131 de la Constitución Política para el Estado; y
- II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno.

Artículo 159 quinquies. Son causas graves de remoción del Titular del Órgano de Control Interno:

- I. Actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;
- II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece esta ley;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;
- IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de control interno, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; e
- V. Incurrir en abandono del cargo por un periodo de cinco días.

XXXX

XXXX



Artículo 159 sexies. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del titular del órgano interno de control, se procederá de conformidad con el artículo 159 bis de esta ley.

En tanto se hace la designación correspondiente, el Instituto designará al encargado del despacho, quien no podrá permanecer en el encargo por más de tres meses.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman la denominación del Título Noveno y su Capítulo I, el párrafo segundo del artículo 437, la fracción X del artículo 438, 439, 448, 449, 450, 451, 452, 453 y 454, párrafos primero y tercero; se derogan los artículos 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446 y 447; y se adicionan los artículos 448 Bis, 450 bis y 450 Tris de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

Título Noveno
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

Capítulo I
Del órgano interno de control, las Responsabilidades Administrativas y el Procedimiento para su Determinación

Artículo 437. Para los efectos...

Los titulares de los Órganos Internos de Control y el personal adscrito a los mismos, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución del Estado y esta Ley confieren a los funcionarios del Instituto Estatal y del Tribunal Electoral.

Artículo 438. Serán causas de responsabilidad de los servidores públicos, señalados en el artículo anterior:

I. a IX. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

L
G

X. Las previstas, en lo conducente, en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y

XI. ...

Artículo 439. El procedimiento para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Estatal y del Tribunal Estatal Electoral a que se refiere este Título se instaurará, sustanciará y resolverá de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 440. Derogado.

Artículo 441. Derogado.

Artículo 442. Derogado.

Artículo 443. Derogado.

Artículo 444. Derogado.

Artículo 445. Derogado.

Artículo 446. Derogado.

Artículo 447. Derogado.

90

Artículo 448. El Instituto Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del mismo.

El Tribunal Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con la misma naturaleza y atribuciones del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral.

Artículo 448 Bis. Quienes detenten la titularidad de los Órganos Internos de Control del Instituto Electoral y del Tribunal Estatal Electoral durarán en su cargo un periodo de cinco años y serán designados por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado, sin posibilidad de reelección.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La designación de los titulares de los órganos internos de control se hará mediante la elección de una terna que derivará de consulta pública realizada por el Consejo General tratándose del Instituto Estatal y del Pleno tratándose del Tribunal Estatal Electoral cuyas bases serán publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

En el caso de que la consulta pública sea declarada desierta, sea por no contar con una participación que impida que por lo menos tres prospectos cubran los requisitos establecidos en la presente Ley, se emitirá nueva consulta en el término de treinta días naturales, misma que debe ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En el supuesto de que la terna no fuese aprobada, se regresará al Consejo General o al Pleno del Tribunal Estatal Electoral según corresponda, para que en el término de cinco días hábiles elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la consulta pública realizada y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores.

Dicha consulta deberá ser emitida con cuarenta y cinco días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñen los titulares de los órganos de control, siendo que la terna deberá ser remitida veinte días hábiles previo a su vencimiento.

Artículo 449. Para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control tanto del Instituto Electoral y del Tribunal Estatal Electoral se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos y contar con residencia en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de designación;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;
- III. Poseer, al día de su nombramiento, título profesional en las áreas económica, contable, jurídica o administrativas, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y con la antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;



IV. Contar con experiencia profesional de cuando menos dos años en el control, manejo y fiscalización de recursos;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI. No ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.

Artículo 450. Quien detente la titularidad del Órgano Interno de Control, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes, en los términos del artículo 131 de la Constitución Política para el Estado; y

II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno.

Artículo 450 Bis. Son causas graves de remoción del titular del Órgano Interno de Control:

I. Actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;

II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece esta ley;

III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;

IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de control interno, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; y

V. Incurrir en abandono del cargo por un periodo de 5 días.



Ante la actualización de alguna de las causales previstas en el presente artículo, el Consejo General presentará la solicitud de remoción ante el Congreso del Estado.

Artículo 450 Tris. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción de algún titular de los órganos internos de control, se procederá de conformidad con el artículo 448 Bis de esta ley.

En tanto se hace la designación correspondiente, el Consejo General designará al encargado del despacho, quien no podrá permanecer en el encargo por más de tres meses.

Artículo 451. El Órgano Interno de Control tanto del Instituto Electoral como del Tribunal Estatal Electoral serán responsables del control, evaluación y desarrollo administrativo de sus respectivos organismos, así como de la prevención de conductas constitutivas de responsabilidad administrativa y, en su caso, de la aplicación del derecho disciplinario; por lo cual, les competen las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos, así como validar los indicadores para la evaluación del funcionamiento y operación del organismo correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas y externas, así como las recomendaciones y observaciones que deriven de las mismas, y las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de auditoría;
- IV. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- V. Fiscalizar que se cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- VI. Designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales, representando al Organismos correspondiente;
- VII. Llevar y normar el registro de servidores públicos, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses así como la constancia de declaración fiscal que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;
- VIII. Atender las inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que se celebren, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;
- IX. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Contrataciones Pùblicas para el Estado de Guanajuato y Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado y los Municipios de Guanajuato, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;
- X. Definir la política de gestión digital y datos abiertos;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- XI. Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos;
- XII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y los Municipios de Guanajuato, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;
- XIII. Presentar al Consejo General o al Pleno del Tribunal Electoral según corresponda un programa e informe anual o, cuando le sea requerido, sobre el cumplimiento de sus funciones;
- XIV. Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas, con respecto a la actuación de los servidores públicos adscritos a su organismo; y
- XV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 452. Los servidores públicos adscritos a los Órganos Internos de Control y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 453. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto Estatal y del Tribunal Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control



F E

respectivo, sin que dicha revisión interfiera u obstruya el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

Artículo 454. Si transcurrido el plazo establecido por el Órgano Interno de Control respectivo, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, el Órgano Interno de Control respectivo procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

El fincamiento de...

El Órgano Interno de Control respectivo, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.

Durante el desahogo...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 10 de la **Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

Artículo 10. El procedimiento de extinción de dominio sólo procederá en los casos de delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y el enriquecimiento ilícito respecto de los bienes siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El Congreso del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para designar

gjz A. J. Q



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Firma en azul de Juan José Álvarez Brunel, que consiste en un nombre y apellido escrito en cursiva.

a los titulares de los órganos de control interno, debiendo garantizar las designaciones escalonadas, atendiendo a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 5 de octubre de 2016

Firma en azul de Libia Dennise García Muñoz Ledo, que es una firma en cursiva.

Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo

Firma en azul de Jorge Eduardo de la Cruz Nieto, que es una firma en cursiva.

Diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

Firma en azul de María Beatriz Hernández Cruz, que es una firma en cursiva.

Diputada María Beatriz Hernández Cruz

Firma en azul de Beatriz Manrique Guevara, que es una firma en cursiva.

Diputada Beatriz Manrique Guevara

Firma en azul de Verónica Orozco Gutiérrez, que es una firma en cursiva.

Firma en azul de Arcelia María González González, que es una firma en cursiva.

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca

Firma en azul de Angélica Casillas Martínez, que es una firma en cursiva.

Firma en azul de Juan José Álvarez Brunel, que es una firma en cursiva.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

L
L
C

Diputada María Guadalupe Velázquez Díaz

Diputado Santiago García López

Diputada Irma Leticia González Sánchez

Diputada Luz Elena Govea López

Diputado Rigoberto Paredes Villagómez

Diputado Juan Antonio Méndez Rodríguez

Diputada María Soledad Ledezma Constantino

Diputada María Alejandra Torres Novoa

Diputado Jesús Gerardo Silva Campos

Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo

Diputado Alejandro Trejo Ávila

Diputado Eduardo Ramírez Granda



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

L
F
E

A large, fluid blue ink signature, appearing to read "Alejandro Flores Razo".

Diputado Alejandro Flores Razo

A small, circular blue ink signature, appearing to read "Estela Chávez Cerrillo".

Diputada Estela Chávez Cerrillo

A large, stylized blue ink signature, appearing to read "Juan Carlos Muñoz Márquez".

Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez

A large, fluid blue ink signature, appearing to read "Araceli Medina Sánchez".

Diputada Araceli Medina Sánchez

A large, stylized blue ink signature, appearing to read "J. Jesús Oviedo Herrera".

Diputado J. Jesús Oviedo Herrera

A large, fluid blue ink signature, appearing to read "Mario Alejandro Navarro Saldaña".

Diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña

A large, stylized blue ink signature, appearing to read "Elvira Paniagua Rodríguez".

Diputada Elvira Paniagua Rodríguez

A small, circular blue ink signature, appearing to read "Éctor Jaime Ramírez Barba".

Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba

A large, stylized blue ink signature, appearing to read "Juan Carlos Alcántara Montoya".

Diputado Juan Carlos Alcántara Montoya

A large, fluid blue ink signature, appearing to read "Luis Vargas Gutiérrez".

Diputado Luis Vargas Gutiérrez



**II. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

*L
E
S*

Diputado Juan Gabriel Villafañá Covarrubias

Leticia Villegas
Diputada Leticia Villegas Nava

Diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo

M. S. V.
Diputado Lorenzo Salvador Chávez Salazar

Diputado David Alejandro Landeros